

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **43**

Fecha: 02/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00548	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	MISAEAL ROJAS CORREA	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada PRESCRIPCION en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	01/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 16 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 AM	01/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto decreta retención vehículos	01/08/2023		2
41001 40 03002 2022 00764	Ejecutivo Singular	CONSUELO FIERRO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del	01/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00424	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar	01/08/2023		2
41001 40 03002 2023 00424	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	01/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00426	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ZUNILDA ORTIZ ENDO	Auto rechaza demanda	01/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00427	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por MOVIAVAL S.A.S. contra EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ, y conceder a la parte actora el	01/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	01/08/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	01/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00433	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALBA PATRICIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	01/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00435	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra LEIDY JOHANNA	01/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00439	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO ALVARADO CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de ALBERTO ALVARADO CASANOVA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	01/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00445	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOHANY ARIAS MEDINA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra YOHANY ARIAS	01/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00447	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CINCY VANESSA RAMIREZ MOYANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CINDY VANESSA RAMIREZ MOYANO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 76011451	01/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00447	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CINCY VANESSA RAMIREZ MOYANO	Auto decreta medida cautelar	01/08/2023	2
41001 2023	40 03002 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRO OSORIO BRAVO	Auto decreta medida cautelar	01/08/2023	2
41001 2023	40 03002 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRO OSORIO BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ALEXANDRO OSORIO BRAVO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	01/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00458	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00458	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO	Auto decreta medida cautelar	01/08/2023	2
41807 2023	40 89001 00147	Despachos Comisorios	KEVIN ALEXIS TORRES PATIÑO	ASMET SALUD EPS SAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION	01/08/2023	1
41807 2023	40 89001 00153	Despachos Comisorios	BALDOMERO TOLEDO ARDILA	ASMET SALUD EPS SAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXILIESE LA ANTERIOR COMISION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO A LA DOCTORA DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, GERENTE DEPARTAMENTAL DE ASMET SALUD E.P.S.	01/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	AGROVELCA S.A.
Demandado:	MISAEAL ROJAS CORREA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00548-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

El 30 de septiembre de 2021, **AGROVELCA S.A.**, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **MISAEAL ROJAS CORREA**, aportando como título ejecutivo, el Pagaré sin número de fecha 1 de febrero de 2017, por valor de \$52.065.022 M/CTE., con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2019, pretendiendo el pago del valor consignado en el título valor, más los intereses moratorios causados desde 4 de mayo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Mandamiento de pago.

Mediante proveído de fecha **21 de octubre de 2021**¹, se libró mandamiento de pago por el valor del capital contenido en el Pagaré allegado con la demanda por la suma de \$52.065.022 M/CTE., más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2019² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Notificación al demandado y contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha **3 de febrero de 2022** (PDF [10REQUIERE30DIAS.pdf](#)), el despacho requirió a la parte actora a fin de que efectuará la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se advertía, que no se había adelantado ninguna actuación frente a las medidas cautelares como tampoco en relación a la notificación del demandado.

El **18 de marzo de 2022** (PDF [0011DevolucionNotificacion.pdf](#),

¹ [08AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)

² Día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

[0012ConstanciaRecepcion.pdf](#)), la señora DORIS CECILIA OROZCO RODRIGUEZ, hace devolución de la diligencia de notificación remitida al demandado a la carrera 4 No. 2-51 de esta ciudad, argumentando que el señor MISAEL ROJAS CORREA no habita el inmueble desde mas de cinco años, ni ha podido encontrarlo para hacerle entrega del sobre que había recibido por equivocación al no percatarse del nombre del destinatario.

Como consecuencia de lo anterior, el **4 de mayo de 2022** (PDF 0013 y 0014), el apoderado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, por cuanto desconocía otro lugar de notificación y la notificación remitida a la dirección aportada en la demanda fue devuelta.

Es así como, en proveído de fecha **12 de mayo de 2022**, se ordenó el emplazamiento del señor MISAEL ROJAS CORREA, el **29 de junio de 2022**, se hace el respectivo registro en Tyba y se ingresa el proceso al despacho para designación de curado el **2 de septiembre de 2022** (pdf[0017AIDespacho.pdf](#)) designándose como Curadora Ad-Litem a la abogada KESSHYA FERNANDA GONZÁLEZ GALVIS, mediante auto adiado el **2 de febrero de 2023**³.

Sin embargo, a través de correo electrónico de fecha **16 de febrero de 2023**⁴, el apoderado judicial del demandado allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en representación del señor MISAEL ROJAS CORREA. Así mismo se tiene, que el **28 de febrero de 2023**⁵, allega contestación de la demanda y formula como excepción de mérito la denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA"

Mediante auto de fecha **16 de marzo de 2023**, visto en el PDF [0022AutoNotificaConductayReconocePersoneria.pdf](#) del cuaderno principal, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado MISAEL ROJAS CORREA, y se reconoce personería al profesional del derecho ARMANDO TAMAYO ALVAREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso

D. Traslado.

A la excepción propuesta por el demandado se le dio el trámite señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023⁶.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora, dio contestación a las excepciones manifestando que, el titulo valor base de recaudo se hizo exigible el día 4 de mayo de 2019, que el término de la prescripción es de tres (3) años, por lo que su límite temporal de exigibilidad ejecutiva el día 4 de mayo de 2022

Resalta que la demanda ejecutiva fue presentada el día 30 de septiembre de 2021, y el Juzgado libro mandamiento de pago mediante

³ [0018AutoDesignaCurador.pdf](#)

⁴ [0019SolicitudNotifiacion.pdf](#)

⁵ [0020ContestacionDemanda.pdf](#)

⁶ [0024AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

auto de fecha 21 de octubre de 2021.

En lo que respecta al trámite de notificación, indica que el día 18 de marzo de 2022, fue devuelta atendiendo a que el demandado ya no residía en la dirección aportada con la demanda, razón por la cual, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022, se solicitó su emplazamiento por desconocer otro lugar de ubicación del demandado.

Destaca que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, y que por secretaría se incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, termino de venció en silencio quedando el proceso para nombrar curador Ad Litem.

En proveído de fecha 2 de febrero de 2023, se designó como curadora Ad Litem del señor MISAEL ROJAS CORREA, a la Dra. KESSHYA FERNANDA GONZÁLEZ GALVIS, quien no se alcanzó a notificar, atendiendo a que “...curiosamente el demandado apareció el día 21 desde febrero de 2023, allegando poder otorgado al Dr. Tamayo para representarlo”.

Insiste que la acción ejecutiva fue presentada oportunamente, por cuanto no habían transcurrido los tres años de prescripción del derecho incorporado en la obligación cartular, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2021, cuando solamente habían transcurrido 2 años y 4 meses. Aunado a ello, indica que entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, operó interrupción de todos los términos de prescripción, con ocasión de la declaratoria de pandemia, que obligó a la suspensión de términos en todo el territorio nacional y que igualmente aumentan el término de vigencia y exigibilidad del título valor base de recaudo en 3 meses y 14 días más.

Alega que se desplegaron todas las acciones tendientes a notificar del mandamiento de pago al señor MISAEL ROJAS CORREA dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y a pesar de ello, el demandado no se hizo parte del proceso, cuando tenía pleno conocimiento de él, dado que, a finales del año 2022, estuvo en su oficina de abogado luego de enterarse de una diligencia de secuestro a un bien inmueble del cual es poseedor.

Finalmente indica que la designación del Curador Ad Litem es carga del Juzgado de conocimiento, y que la parte actora, desplego todas las actuaciones tendientes a la notificación del demandado, razón por la cual se debe negar la exceptiva propuesta por el demandado.

E. Pruebas.

Mediante auto adiado el 18 de julio de 2023, se ordenó decretar las pruebas aportadas por las partes con la demanda y contestación de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera la excepción de prescripción del pagaré propuesta por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total⁷. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁸.

De esta manera, el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, establece expresamente que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La prescripción es una forma extintiva *“mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”*⁹, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

A su vez el artículo 790 del mismo código determina que:

“La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil¹⁰, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se*

⁷ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁸ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

⁹ Código de Comercio. Comentarios art. 789.

¹⁰ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”¹¹.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria¹². Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”

El fenómeno de la *prescripción* en nuestra legislación, está consagrado en el artículo 2535 del Código Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el artículo 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de **tres (3) años** para la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto al cheque este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el artículo 730 ibídem.

En el presente asunto, se observa que, **AGROVELCA S.A.**, instaura demanda ejecutiva frente al señor **MISAEEL ROJAS CORREA**, el día **30 de septiembre de 2021**, aportando el PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 01 DE FEBRERO DE 2017, por la suma de \$52.065.022 M/CTE., con fecha de vencimiento **3 de mayo de 2019**.

¹¹ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

¹² En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En este sentido el demandado **MISAELO ROJAS CORREA**, notificado por **conducta concluyente a través del auto de fecha 6 de marzo de 2023**, al dar contestación de la demanda mediante apoderado judicial, propone la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, según consta en el expediente, el **21 de octubre de 2021**, se libró mandamiento de pago, notificado a la parte actora mediante estado el día **22 de octubre de 2021**, por lo tanto, para que opere la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la parte demandada, debía estar debidamente notificada para el **22 de octubre de 2022 (Artículo 94 Código General del Proceso)**, hecho que ocurrió, el día **16 de marzo de 2023**, fecha de la providencia que tuvo por notificado por conducta concluyente el demandado **MISAELO ROJAS CORREA**, y se le reconoció personería al profesional del derecho **ARMANDO TAMAYO ALVAREZ**.

Así entonces, no es necesario realizar ningún esfuerzo ni esgrimir extensas consideraciones para colegir que, en principio, la admisión de la demanda no interrumpió la prescripción, de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, HACIENDO UN CONTEO OBJETIVO DE LOS TERMINOS.

Ahora, frente a los argumentos señalados por el demandante al descorrer el traslado de la excepción, se precisa lo siguiente:

En la demanda se indicó como dirección de notificación del demandado MISAELO ROJAS CORREA, la Carrera 4 N° 2-51 del municipio de Suaza – Huila.

El **18 de marzo de 2022**, fue devuelta la notificación remitida al demandado a la dirección aportada en la demanda, por la señora **DORIS CELIA OROZCO RODRIGUEZ**, indicando “...que el señor **MISAELO ROJAS CORREA**, ya hace más de cinco (05) años no reside en esa dirección y hasta la fecha no me lo he encontrado para hacerle entrega del paquete y puedo estarle causando un perjuicio.”; de ahí que la parte actora solicitara el emplazamiento del demandado MISAELO ROJAS CORREA mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2022¹³, atendiendo a que desconocía otro lugar de notificación.

Como podemos observar, la parte actora desde un principio y, atendiendo a que la jurisprudencia señala que la notificación personal es prioritaria, una vez devuelta la notificación remitida al demandado, por la señora **DORIS CELIA OROZCO RODRIGUEZ**, mediante correo electrónico de fecha **18 de marzo de 2022**¹⁴, fue que solicito su emplazamiento, al desconocer otro lugar de notificaciones del demandado, mediante escrito de fecha **4 de mayo de 2022**¹⁵.

¹³ [0013SolicitudEmplazamiento.pdf](#) y [0014ConstanciaRecibido.pdf](#)

¹⁴ [0011DevolucionNotificacion.pdf](#) y [0012ConstanciaRecepcion.pdf](#)

¹⁵ [0013SolicitudEmplazamiento.pdf](#) y [0014ConstanciaRecibido.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Mediante proveído de fecha **12 de mayo de 2022**, visto en el PDF [0015OrdenaEmplazamiento.pdf](#) del cuaderno principal, se ordenó el emplazamiento del demandado MISAEEL ROJAS CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y que por secretaría se incluyera en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El **29 de junio de 2022**, se incluyó al demandado MISAEEL ROJAS CORREA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se avizora en el PDF [0016RegistroTyba.pdf](#) del cuaderno principal, término que venció en silencio el día **22 de julio de 2022**, a las 5:00 P.M., tal como se desprende de la constancia secretarial de fecha **2 de septiembre de 2022**, vista en el PDF [0017AIDespacho.pdf](#) del cuaderno principal.

De lo anterior se desprende que, para el **2 de septiembre de 2022**, fecha en la que ingresa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente, el demandado aún no se encontraba debidamente notificado, ni tampoco se había agotado el término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, para tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda.

Como se puede observar, el intento de notificación personal fracasó, atendiendo a que, la remitida a la dirección aportada en la demanda, fue devuelta porque el demandado ya no vivía en ese lugar desde hace más de cinco (5) años, lo que llevo a que la parte actora solicitara el emplazamiento, por desconocer otro lugar de notificaciones del demandado., solicitudes que se presentaron en termino prudencial.

Es pertinente señalar que, el artículo 293 del CGP, dispone que, *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En vista de que, el término de emplazamiento del demandado vencido en silencio, el proceso ingresó al despacho el **2 de septiembre de 2022**, para designar curador ad Litem, actuación que se surtió mediante auto de fecha **2 de febrero de 2023**, tal como se desprende del PDF [0018AutoDesignaCurador.pdf](#) del cuaderno principal, designándose como curadora Ad- Litem del demandado MISAEEL ROJAS CORREA, a la abogada KESSHYA FERNANDA GONZÁLEZ GALVIS, habiendo transcurrido cinco (5) meses desde que ingresó al despacho hasta cuando se produjo el pronunciamiento judicial.

No obstante, mediante escrito de fecha **16 de febrero de 2023**, el profesional del derecho ARMANDO TAMAYO ALVAREZ, allega memorial poder conferido por el demandado MISAEEL ROJAS CORREA, y solicita que se tenga notificado por conducta concluyente a su representado, se le reconozca personería para actuar y que se le remita el link del expediente digital para contestar la demanda. Mediante escrito visto en el PDF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

[0020ContestacionDemanda.pdf](#) del cuaderno principal, el demandado, a través de apoderado judicial, allega contestación a la demanda y excepción de mérito.

De ahí que, en proveído de fecha **16 de marzo de 2023**¹⁶, se tuviera notificado por conducta concluyente al demandado MISAEL ROJAS CORREA, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y se reconociera personería al abogado Dr. ARMANDO TAMAYO ALVAREZ, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF 21 del cuaderno principal.

En la contestación el profesional del derecho indica que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la obligación se encuentra prescrita por haberse superado el termino de los tres (3) años que establece la ley.

Contrario sensu, para el despacho, la parte actora alega que su actuación fue diligente y ajustado a derecho en aras de notificar el mandamiento de pago al demandado, dado que no hubo ningún tipo de inactividad que permita predicar la configuración del fenómeno de la prescripción, razón por la cual, el despacho debe evaluar las actuaciones procesales a efectos de validar si la ausencia de notificación obedece a causas atribuibles al demandante o al discurrir propio de la administración de justicia.

En lo que respecta al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, si se prueba de diligencia de la parte actora, y si la mora es derivada por la administración de justicia, o por maniobras dilatorias emprendidas por el ejecutado, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación 5680 del 19 de diciembre de 2018, expediente 2008-00508-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez, expuso.

“Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intensión del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.”

En sentencia más reciente, la STC15474/2019, la Corte indicó:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la

¹⁶ [0022AutoNotificaConductayReconocePersoneria.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

«Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.**

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013))».

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«Esta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) Es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que **la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)**” .

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) **la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»** (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el caso en estudio, la demanda contra el señor MISAEL ROJAS CORREA, fue presentada el **30 de septiembre de 2021**, el mandamiento de pago se profirió el **21 de octubre de 2021**, y la ejecutoria del mismo se dio el 27 de ese mismo mes y año.

Igualmente se tiene que, en la demanda se indicó que el demandado recibiría notificaciones **en la Carrera 4 No. 2-51 del municipio de Suaza - Huila** y que, mediante correo electrónico calendado el día **18 de marzo de 2022**, de la señora DORIS CELIA OROZCO RODRIGUEZ, se devuelve la

ΥΕ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación enviada por el demandante, precisando que el destinatario se TRASLADO y/o que “...ya hace más de cinco (05) años no reside en esa dirección”.

De ahí que, la parte actora solicitara el emplazamiento del demandado MISAEL ROJAS CORREA, mediante escrito de fecha **4 de mayo de 2022**, atendiendo a que desconocía otro lugar de notificaciones. Petición que fue resuelta mediante auto adiado **12 de mayo de 2022**, y materializada el **29 de junio de 2022**, cuando se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados; término de emplazamiento que venció en silencio; entrando el proceso al despacho para designar curador ad Litem, el **2 de septiembre de 2022** (PDF [0017AIDespacho.pdf](#)), sin embargo, solo hasta el **2 de febrero de 2023**, [0018AutoDesignaCurador.pdf](#) se emite auto mediante el cual se designa Curadora Ad- Litem al demandado MISAEL ROJAS CORREA, por lo que es claro que, este término de cinco (5) meses, trascurridos desde el 2 de septiembre de 2022 al 2 de febrero de 2023, no puede ser atribuible a la parte actora, pues **“la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”**

De manera que, al demostrarse que el demandante actuó diligentemente, adelantando todos los actos necesarios para lograr la notificación del demandado, y que la falta de notificación, o como en este caso, la designación del Curador Ad Litem, obedece a causas atribuibles a la administración de justicia, deberán ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la carga no era de la parte demandante para vincular al litigio a la parte demandada, es decir, desde el **2 de septiembre de 2022**, día en que ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, hasta el **2 de febrero de 2023**, fecha en la cual se profiere el auto designando Curador Ad Litem, de modo que, atendiendo a que el mandamiento de pago se notificó al demandante el **22 de octubre de 2021** y que el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso – interrupción del término de la prescripción-, en principio se daría el **22 de octubre de 2022**- se le ha de adicionar los cinco meses que es el tiempo atribuible de mora¹⁷ al despacho para pronunciarse, teniendo que la notificación del mandamiento de pago debía llevarse a cabo entonces a más tardar el **21 de marzo de 2023**, y teniendo en cuenta que, el demandado se notificó dentro de dicho término, esto es, el **17 de marzo de 2023**, se tiene que se ha de declarar no probada la excepción y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenado en costas a la parte demandada.

Por las razones aludidas en esta providencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

¹⁷ Justificable ateniendo a la estadística rendida por el despacho y a los diferentes pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente a la carga laboral.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **MISAEEL ROJAS CORREA**, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021¹⁸.

TERCERO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.550.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

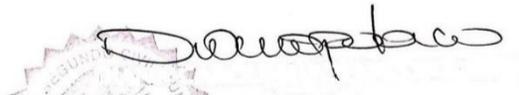
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043**

Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹⁸ [0008AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00458-00.

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada judicial, contra **FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FRADY STELLA PLAZAS ALMARIO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$161.036.308.16 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **\$3.040.764.01** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de abril de 2023 hasta el 24 de junio de 2023.
- 1.3. Por la suma de **\$46.476.45** por los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **27 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00169-00.

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procederá a convocar audiencia para resolver de fondo.

De otro lado, en archivo PDF 38 del cuaderno principal, obra solicitud de parte de la **FISCALÍA GENERAL UNIDAD SECCIONAL – DELITOS DE LA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE NEIVA**, en donde pide en calidad de préstamo el título valor objeto de ejecución para que haga parte dentro de la investigación por el posible delito de falsedad en documento privado, sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, el Despacho no tiene el original del título ejecutivo, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DEL DEICISEIS (16) AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, **cítese a las partes y todos los demás intervinientes**, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, **para que concurren a rendir el interrogatorio que de oficio se proveerá**, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1° del Artículo 392, y en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados la demanda, reforma y traslado de excepciones visibles en los PDF001, 019 y 037.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR a **CAROLINA CASTRO CHARRY** Para que absuelva las preguntas que le realizará el apoderado judicial de la parte actora.

2.1.3. TESTIMONIAL

CITAR a **JANSEN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, para que absuelva las preguntas que le realizará la apoderada judicial de la parte actora.

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito de excepciones, vistos en los Archivos PDF017.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR a **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA** para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial de la demandada.

2.2.3. DECLARACION DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:

NEGAR la declaración de la demandada **CAROLINA CASTRO CHARRY**, por cuanto dicha prueba se predica frente a la contraparte, tal y como se indica en el artículo 184 del Código General del Proceso, sin que el legislador haya previsto la posibilidad de interrogarse a sí mismo; adviértase que la oportunidad para declarar corresponde a la demanda o contestación de la misma, según sea el caso.

Se resalta que declaración de parte, es aquella que rinde el interrogado en el interrogatorio de parte, que se encuentra regulado por el CAPITULO III del TITULO ÚNICO DE PRUEBAS, sin que el legislador haya determinado que la declaración de parte diste del interrogatorio de parte, es decir que aquella, corresponda a un medio de prueba distinto y autónomo.

2.2.4. TESTIMONIAL

CITAR a **YOLDY ANDREA VALDERRAMA BERMEO, OSCAR WILLIAM CHARRY GARZÓN, FABIAN POLANCO TRUJILO, JANSEN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA** para que absuelva las preguntas que le realizará el apoderado judicial de la demandada.

2.2.5. GRAFOLÓGICA

Se solicita la prueba grafológica para efectos de determinar el tipo de caligrafía, análisis de firmas y escritura manuscritas.

Teniendo en cuenta el objetivo de la prueba, se dispone **NEGARLA** por no ser útil al debate del litigio, toda vez que en la contestación de los hechos se afirma que la demandada si firmó el titulo valor, pero con espacios en blanco, de modo que la prueba para establecer la autenticada de la firma no es útil.

De otro lado, advirtiéndole que la demandada afirma que lo único que plasmó en el titulo fue la firma con espacios en blanco, se tiene que, el dictamen no es idóneo para establecer las condiciones con las que se suscribió el titulo base de ejecución.

CUARTO: NEGAR el desglose solicitado por la **FISCALÍA GENERAL UNIDAD SECCIONAL – DELITOS DE LA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO DE**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NEIVA, teniendo en cuenta lo antes anotado. Por secretaría, librase las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado: CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00169-00.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CONSUELO FIERRO
Demandado:	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00764-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, a través de apoderado judicial, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrense el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, que reza “*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*”, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

PRIMERO. DE LA PARTE DEMANDANTE - CONSUELO FIERRO:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la demanda. –PDF 0001 del Cuaderno principal-.
- **DECLARACION DE PARTE CON FINES TESTIMONIALES. NEGAR** la declaración de la demandante **CONSUELO FIERRO**, por cuanto dicha prueba se predica frente a la contraparte, tal y como se indica en el artículo 184 del Código General del Proceso, sin que el legislador haya previsto la posibilidad de interrogarse a sí mismo; adviértase que la oportunidad para declarar corresponde a la demanda o contestación de la misma, según sea el caso.

Se resalta que declaración de parte, es aquella que rinde el interrogado en el interrogatorio de parte, que se encuentra regulado por el CAPITULO III del TITULO ÚNICO DE PRUEBAS, sin que el legislador haya determinado que la declaración de parte diste del interrogatorio de parte, es decir que aquella, corresponda a un medio de prueba distinto y autónomo.

SEGUNDO. DE LA PARTE DEMANDADA – CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la demandante **CONSUELO FIERRO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.
- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **MAURICIO CIFUENTES, CARLOS ORTIZ y HERNANDO FALLA** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de la contestación de la demanda. Cíteseles a través de la parte demandada.
- **DECLARACION DE PARTE. NEGAR** la declaración del demandado **CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, por cuanto dicha prueba se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

predica frente a la contraparte, tal y como se indica en el artículo 184 del Código General del Proceso, sin que el legislador haya previsto la posibilidad de interrogarse a sí mismo; adviértase que la oportunidad para declarar corresponde a la demanda o contestación de la misma, según sea el caso.

CUARTO. DE OFICIO

- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **EDUARDO QUINTERO FIERRO** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento respecto de los hechos y contestación de la demanda.

Cítesele a través de la parte demandante, quien deberá suministrar el correo electrónico del testigo, a fin de enviar el link y llevar cabo la prueba.

QUINTO. REQUERIR a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

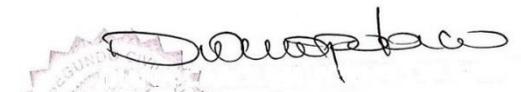
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

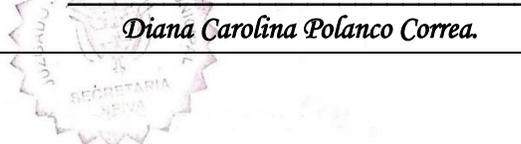
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043***

Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 0009 DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMANÁ
Incidentante: KEVIN ALEXIS TORRES
Incidentado: ASMET SALUD EPS
Radicación: **418-07-40-89-001-2023-00147-00**
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná**, mediante Despacho Comisorio No. 009, dictado dentro del del incidente de desacato en contra de **ASMET SALUD EPS**, con número de radicado **418074089001-202300147-00**, recibido por este Despacho, el 21 de julio de 2023.

No obstante, es del caso resaltar al juez comitente, a efectos de evitar actividades innecesarias que cogestionan el aparato judicial, que si bien, se comisionó para que la notificación se realizara de manera personal, no pueden dejarse de lado los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y Consejo de Estado, referente a la notificación personal de los incidentes de desacato, así:

“...Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve...”¹

“...En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela...”²

De otro lado el art. 291 y 292 del CGP, con las modificaciones de la ley 2213 de 2022, regula todo lo relacionado con la notificación personal por medios electrónicos, siendo procedente aplicar en acciones de tutela e incidentes de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Auto 236 de 2013, Expediente ICC-1914, M.P. Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente 05001-23-33-000-2015-01907-01(AC)A



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: **AUXILIESE** la anterior comisión para notificación personal de la apertura del incidente de desacato a la Doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, Gerente Departamental de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., como obligada a cumplir la sentencia judicial emitida dentro de la acción de tutela promovida por KEVIN ALEXIS TORRES, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, sírvase notificar la apertura del incidente de desacato, auto calendado julio 21 de 2023, a la Doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, Gerente Departamental de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., como obligada a cumplir la sentencia judicial emitida dentro de la acción de tutela promovida por KEVIN ALEXIS TORRES, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con radicado 41807408900120230014700, quien se puede ubicar en la Sede Principal de la entidad en esta ciudad.

TECERO: Cumplida la comisión, devuélvase el expediente digital al Juez Comitente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 00011 DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMANÁ - HUILA.
Demandante:	BALDOMERO TOLEDO ARDILA.
Causante:	ASMET SALUD E.P.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41807-40-89-001-2023-00153-00.

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná – Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 00011, dictado dentro de la acción de tutela promovida por **BALDOMERO TOLEDO ARDILA**, contra **ASMET SALUD E.P.S.**, con número de radicado 41807-40-89-001-2023-00153-00, recibido por este Despacho, el 21 de julio del año en curso.

No obstante, es del caso resaltar al juez comitente, a efectos de evitar actividades innecesarias que cogestionan el aparato judicial, que si bien, se comisionó para que la notificación se realizara de manera personal, no pueden dejarse de lado los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y Consejo de Estado, referente a la notificación personal de los incidentes de desacato, así:

“...Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve...”¹

“...En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela...”²

De otro lado el art. 291 y 292 del CGP, con las modificaciones de la ley 2213 de 2022, regula todo lo relacionado con la notificación personal por medios electrónicos, siendo procedente aplicar en acciones de tutela e incidentes de desacato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Auto 236 de 2013, Expediente ICC-1914, M.P. Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente 05001-23-33-000-2015-01907-01(AC)A



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: **AUXILIESE** la anterior comisión para notificación personal de la apertura del incidente de desacato a la Doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, Gerente Departamental de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., como obligada a cumplir la sentencia judicial emitida dentro de la acción de tutela promovida por BALDOMERO TOLEDO ARDILA, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, sírvase notificar la apertura del incidente de desacato, auto calendado julio 21 de 2023, a la Doctora DERLY SOLEY PERDOMO SERRANO, Gerente Departamental de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., como obligada a cumplir la sentencia judicial emitida dentro de la acción de tutela promovida por BALDOMERO TOLEDO ARDILA, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., con radicado 41807-40-89-001-2023-00153-00, quien se puede ubicar en la Sede Principal de la entidad en esta ciudad.

TECERO: Cumplida la comisión, devuélvase el expediente digital al Juez Comitente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00424-00

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 02-00398872-03

1. Por la suma de **\$46.370.246 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado por la obligación N° 4593560038837512.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de abril de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación–, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARE ELECTRÓNICO N° 18936902

1. Por la suma de **\$78.443.329 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 627412315438, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de abril de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación–, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$10.975.181 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de julio de 2023 hasta el 5 de abril de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

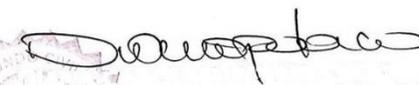
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043***

*Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Causante: María Zunilda Ortíz Endo
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00426-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARÍA ZUNILDA ORTÍZ ENDO**, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00427-00

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placa **UUV-50F**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **UUV-50F**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **EDINSON ESTEBAN SILVA GONZALEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043***

*Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00431-00

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON FREDY GONZALEZ ORTIZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1105054644

1. Por la suma de **\$96.453.435 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **14 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.405.442 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el día 25 de diciembre de 2022 al 13 de junio de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

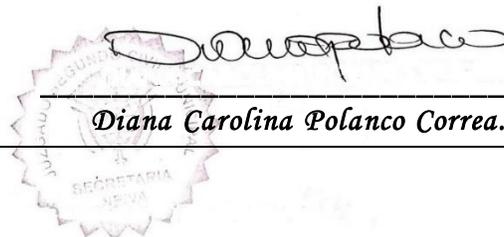
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043***

*Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

YE

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Compañía de Financiamiento
Causante:	Alba Patricia Artunduaga Montenegro
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00433-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 11 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda, para que allegara el certificado de tradición del vehículo garantizado, expedido por la Autoridad de Tránsito competente.

Pese a que, dentro del término concedido, la parte actora allegó copia del certificado RUNT, este no es el documento solicitado por el despacho por lo que no puede tenerse por bien subsanada la demanda, ni es el documento idóneo para verificar la propiedad del automotor y sus características.

Adviértase que, la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, este es un documento distinto, ya que el certificado de tradición del vehículo lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

Recuérdese que, el decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos,"²³ sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "los vehículos automotores terrestres" (Art. 2, num. 1 y 2), y además, estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44)..



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ALBA PATRICIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00435-00

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **JZY-536**, petitionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **JZY-536**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
2. Omite señalar el domicilio de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ FLOREZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 043

Hoy 2 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO ALVARADO CASANOVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00439-00

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 8112320025332

1. Por la suma de **\$67.083.511 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **26 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARE N° 8112320025332

1. Por la suma de **\$306.536 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27 de enero de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **28 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$730.638 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre 28 de diciembre de 2022 al 27 de enero de 2023, liquidados al 13.50 E.A.

2. Por la suma de **\$309.788 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27 de febrero de 2023**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **28 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$727.386 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre 28 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023, liquidados al 13.50 E.A.

3. Por la suma de **\$313.074 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27 de marzo de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **28 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$724.100 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre 28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023, liquidados al 13.50 E.A.

4. Por la suma de **\$316.396 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27 de abril de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **28 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$720.779 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre 28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023, liquidados al 13.50 E.A.

5. Por la suma de **\$319.751 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27 de mayo de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **28 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$717.422 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre 28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023, liquidados al 13.50 E.A.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-95124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO. Téngase a la profesional del derecho Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043***

*Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: YOHANY ARIAS MEDINA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00445-00

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **JZZ-327**, petitionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **JZZ-327**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **YOHANY ARIAS MEDINA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043***

*Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	CINDY VANESSA RAMÍREZ MOYANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00447-00.

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra **CINDY VANESSA RAMÍREZ MOYANO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CINDY VANESSA RAMÍREZ MOYANO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 760114511

1.1. Por la suma de **\$42.629.987 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **28 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ suscrito el 31 de marzo de 2017

2.1. Por la suma de **\$23.927.144** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **06 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.** a través de su representante legal, abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, de conformidad al endoso en procuración realizado por **ALIANZA SGP S.A.S.** apoderada especial de **BANCOLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALEXANDRO OSORIO BRAVO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00449-00

Neiva, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019

1. Por la suma de **\$50.935.317 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación **\$47.521.635 M/CTE.**, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **7 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para el profesional del derecho **ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

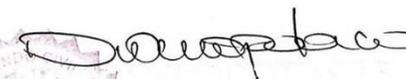
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **043***

*Hoy **2 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.